

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01394

Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00034-00

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**

Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**

01 OCT 2017.

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante memorial con firmas autenticadas, visible a folios 121 Y 122 del expediente, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto en el que la parte demandante desiste de la acción contractual en coadyuvancia con la parte demandada, para en consecuencia en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 0069 del 17 de marzo de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

La Entidad demandada contesta la demanda el día 21 de junio de 2016 (fls 59 a 93) y se corre traslado de las excepciones los días 16,17 y 18 de agosto de 2016 (fls.94,95) y la parte demandante presenta escrito el 18 de agosto de 2016 (fls 96 a 100).

Mediante Auto interlocutorio No. 740 de fecha 06 de septiembre de 2016 se fija fecha para adelantar audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2016, misma fecha en la que las dos partes radicaron memorial visible a folio 109 del expediente en el que solicitan de consuno la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses con el siguiente propósito "*de que en dicho plazo se delante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia autentica de los documentos que reposan en el Hospital, constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda*" manifestando igualmente "*que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada*".

¹ Ver folios 44 y 45 del exp.

Mediante Auto Interlocutorio No. 00807 de fecha 22 de septiembre de 2016, sobre la petición elevada por las partes el Despacho resuelve suspender el proceso por el término de dos (2) meses.

Ante el silencio guardado por las partes frente a los compromisos manifestados por las mismas en el memorial ya citado, el Juzgado emite Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad en el CPACA y fija fecha para adelantar Audiencia inicial para el día 14 de diciembre de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) .

Con fecha 28 de noviembre del año que cursa, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto en el cual la parte demandada desiste de la acción contractual y la parte demandada coadyuva el desistimiento para en consecuencia y en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por las partes, se verifica que si bien es cierto se desiste de la acción contractual, en el expediente es procedente el *desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.*

Como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“..El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por los apoderados judiciales de las partes quienes se encuentran autorizados para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 8 y 93 del expediente, por lo que se tendrá entonces que los mismos se encuentran facultados legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas; como en el sub- juez se dan los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 316 del C.G.P. ya que la terminación del proceso se encuentra coadyuvada y en ella incluye la no condena en costas, no se impondrá la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En el caso de autos, el despacho entonces aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA** con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS** sin que se condene en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA**, con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva .

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** por lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>186</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>04/12/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1395

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00092-00
DEMANDANTE: JHONATAN FERNANDO HURTADO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de FEB 2017

ASUNTO

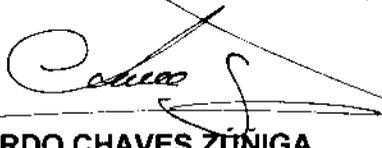
Atendiendo la etapa procesal en el presente asunto, procede el Juzgado a conceder el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

ACC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 186 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/12/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00354-00
YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1396

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00354-00
ACCIONANTE: YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a efectuar audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que una de las pretensiones de la parte actora va encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, situación que sujeta la comparecencia de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00354-00
ACCIONANTE: YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consecuencia de lo considerado precedentemente, suspéndase la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto para el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al proceso a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en calidad de litisconsorte necesario.

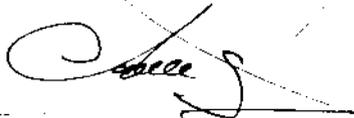
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del auto que ordena la vinculación a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.-SUSPENDER la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto para el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.), por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00354-00
YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

100

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/12/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ.
Secretaria



ACC



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 426

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00319-00
DEMANDANTE: EDILMA PARRA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG –ALCALDÍA DE PALMIRA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 DIC 2017,

ASUNTO

La señora Edilma Parra Bolaños quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y luego de efectuar la revisión que implica la etapa procesal de admisión, de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA, se advirtieron los siguientes defectos formales:

➤ El artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), sobre los poderes, dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está conferido únicamente para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del acto presunto o ficto aparentemente configurado a raíz de la petición realizada al día 18 de noviembre de 2016, respecto del cual se indicó no se ha emitido respuesta, pero resulta que en la demanda, a folio 20 del CP, se formuló un acápite de pretensión subsidiaria, referida a la nulidad de los oficios No. 1151.22.1.0455 de febrero y No. 20170160300581 del 7 de marzo, ambos de la anualidad corriente, además de aludir a los porcentajes aplicados en las mesadas pensionales de junio y diciembre, siendo éstos unos aspectos que dan cuenta de la acumulación de pretensiones.

Es de advertir que dichas pretensiones subsidiarias, no se observan consignadas de forma alguna en el poder previamente reseñado, lo que conlleva a afirmar que el apoderado no cuenta con la facultad expresa para demandar los actos administrativos en mención, por lo cual se hace necesario que la parte demandante efectúe las adecuaciones que correspondan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, conforme a las normas aplicables tanto del CGP como el CPACA.

Adicionalmente debe destacarse que en el documento con el cual se otorgó poder, no se señala a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. como sujeto a demandar en sede judicial, pero en el libelo introductorio se determina a la precitada entidad como integrante de la parte pasiva del asunto (folio 18-20 del CP), situación que permite visualizar una carencia de poder respecto del mismo.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA., a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso, ya sea de cara a las pretensiones o el memorial de poder.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Edilma Parra Bolaños, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Alcaldía de Palmira – Secretaría de Educación, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo el memorial visto a folio 1 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>186</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02/12/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> 
--